

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 2 de abril de 1979

relativo (SIC! relativa) a la comercialización de los piensos compuestos

(79/373/CEE)

(DO L 86 de 6.4.1979, p. 30)

Modificada por:

	nº	Diario Oficial	
		página	fecha
► M1 Primera Directiva de la Comisión de 2 de mayo de 1980 (80/509/CEE)	L 126	9	21.5.1980
► M2 Segunda Directiva de la Comisión de 27 de junio de 1980 (80/695/CEE)	L 188	23	22.7.1980
► M3 Tercera Directiva de la Comisión de 22 de diciembre de 1982 (82/957/CEE)	L 386	42	31.12.1982
► M4 Reglamento (CEE) nº 3768/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985	L 362	8	31.12.1985
► M5 Directiva del Consejo de 21 de julio de 1986 (86/354/CEE)	L 212	27	2.8.1986
► M6 Directiva de la Comisión de 31 de marzo de 1987 (87/235/CEE)	L 102	34	14.4.1987
► M7 Directiva del Consejo de 22 de enero de 1990 (90/44/CEE)	L 27	35	31.1.1990
► M8 Directiva del Consejo de 4 de diciembre de 1990 (90/654/CEE)	L 353	48	17.12.1990
► M9 Directiva 93/74/CEE del Consejo de 13 de septiembre de 1993	L 237	23	22.9.1993
► M10 Directiva 95/69/CE del Consejo de 22 de diciembre de 1995	L 332	15	30.12.1995
► M11 Directiva 96/24/CE del Consejo de 29 de abril de 1996	L 125	33	23.5.1996
► M12 Directiva 97/47/CE de la Comisión de 28 julio de 1997	L 211	45	5.8.1997
► M13 Directiva 98/87/CE de la Comisión de 13 de noviembre de 1998	L 318	43	27.11.1998
► M14 Directiva 1999/61/CE de la Comisión de 18 de junio de 1999	L 162	67	26.6.1999

Modificada por:

► A1 Acta de adhesión de Grecia (*)	L 291	17	19.11.1979
► A2 Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

(*) No existe versión en español de este acto.



DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 2 de abril de 1979

relativo (SIC! relativa) a la comercialización de los piensos compuestos

(79/373/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social⁽³⁾,

Considerando que la producción animal ocupa un lugar muy importante en la agricultura de la Comunidad Económica Europea y que unos resultados satisfactorios dependen en gran medida del empleo de alimentos adecuados y de buena calidad para los animales;

Considerando que una regulación del sector de la alimentación animal es un factor importante para incrementar la productividad de la agricultura, habida cuenta del importante papel que pueden desempeñar en este aspecto los piensos compuestos;

Considerando que, al regular la comercialización de los piensos compuestos, es conveniente poner un cuidado especial en que tengan un efecto favorable sobre la producción animal; que, por tal motivo, los piensos deben ser siempre sanos, cabales y de calidad comercial; que no deben tampoco suponer ningún peligro para la salud animal ni humana, ni ser comercializados de forma que puedan inducir a error;

Considerando que resulta necesario dar al usuario una información exacta y significativa sobre los piensos compuestos puestos a su disposición; que a tal fin, es conveniente declarar por lo menos el contenido en constituyentes analíticos que determinan de forma substancial la calidad del alimento;

Considerando que, en tanto no se adopten disposiciones complementarias, resulta necesario, teniendo en cuenta las prácticas existentes en determinados Estados miembros, prever, provisionalmente, la posibilidad de requerir a nivel nacional una declaración más completa de la composición de los piensos, en lo que se refiere a los constituyentes analíticos y a las ►**M11** materias primas para la alimentación animal ◄ empleadas; que, sin embargo, dichas declaraciones únicamente podrán exigirse cuando estén previstas por la presente Directiva;

Considerando que es conveniente además que todos los productores de alimentos para animales tengan la posibilidad de indicar en la etiqueta un determinado número de elementos de información útiles para el usuario; que los Estados miembros conservan, además, el derecho a autorizar a los productores a facilitar unas indicaciones complementarias;

Considerando que, en tanto no se adopten disposiciones comunitarias, los Estados miembros siguen teniendo la posibilidad de exigir que los piensos compuestos comercializados en su territorio se hayan fabricado a partir de determinadas ►**M11** materias primas para la alimentación animal ◄ o estén exentos de determinadas ►**M11** materias primas para la alimentación animal ◄ en la medida en que sus regulaciones prevean tales limitaciones en el momento de la adopción de la presente Directiva;

Considerando que, mientras no se establezcan métodos comunitarios, los Estados miembros únicamente podrán exigir y permitir la indicación del

⁽¹⁾ DO n° C 34 de 14. 4. 1971, p. 8.

⁽²⁾ DO n° C 10 de 5. 2. 1972, p. 35.

⁽³⁾ DO n° C 4 de 20. 1. 1972, p. 3.

▼B

valor energético si tal declaración se hubiere exigido o admitido, en su territorio, en el momento de la adopción de la presente Directiva;

Considerando que, con objeto de dar garantías suficientes a los usuarios, es conveniente que los piensos compuestos sean, en principio, comercializados en envases o recipientes cerrados; que parece sin embargo necesario prever la posibilidad de introducir excepciones a esta norma en determinados casos especiales que habrán de definirse a nivel comunitario;

Considerando que los Estados miembros deben velar por que los piensos compuestos que cumplan las disposiciones de la presente Directiva no estén sometidos en la Comunidad a ninguna restricción de comercialización en lo que se refiere a su mercado y a su envasado;

Considerando que, para garantizar en el momento de la comercialización el respeto de las condiciones fijadas para los piensos compuestos, los Estados miembros deben prever controles adecuados;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las medidas previstas y, en particular, introducir las modificaciones y las adiciones necesarias, es conveniente prever un procedimiento por el que se establezca una estricta cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de la alimentación animal creado por la Decisión 70/372/CEE ⁽¹⁾;

Considerando que la presente Directiva prevé determinadas disposiciones nacionales que establezcan excepciones y que resulta necesario prever una cláusula que permita, en un determinado plazo, revisar algunos de estos casos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se refiere a los piensos compuestos comercializados dentro de la Comunidad.

2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones relativas a:

- a) Las ►**M11** materias primas para la alimentación animal ◄;
- b) los aditivos empleados en los alimentos para animales;

▼M5

- c) las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal;

▼B

- d) la fijación de los contenidos máximos para los residuos de plaguicidas en los productos destinados a la alimentación humana y animal;

- e) las organizaciones de mercado de los productos agrícolas;

▼M5

- f) determinados productos utilizados en la alimentación animal;

▼M7

- g) la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al preacondicionamiento en masa o en volumen de determinados productos en preenvases;

▼M9

- h) los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.

⁽¹⁾ DO n° L 170 de 3. 8. 1970, p. 1.

▼B*Artículo 2*

Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:

▼M5

- a) alimentos para animales: los productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, simples o en mezclas, contengan o no aditivos, destinados a la alimentación animal por vía oral;

▼M11

- b) piensos compuestos: las mezclas de *materias primas para la alimentación animal*, con o sin aditivos, destinadas a la alimentación de animales por vía oral, en forma de piensos completos o complementarios;

▼B

- c) ración diaria: la cantidad total de alimentos, referidos a un contenido en humedad del 12 %, necesaria en promedio diario para un animal de una especie, una categoría de edad y un rendimiento determinados, para satisfacer el conjunto de sus necesidades;
- d) piensos compuestos completos: las mezclas de alimentos para animales que, por su composición, basten para garantizar una ración diaria;
- e) piensos complementarios: las mezclas de alimentos que contengan índices elevados de determinadas sustancias y que, por su composición, únicamente garanticen la ración diaria cuando estén asociados a otros alimentos para animales;
- f) alimentos minerales: los alimentos complementarios constituidos principalmente por minerales y que contengan al menos el 40 % de ceniza bruta;
- g) piensos mezclados: los piensos complementarios reparados a partir de melaza y que contengan por lo menos un 14 % de azúcares totales expresados en sacarosa;
- h) animales: los animales que pertenezcan a especies normalmente alimentadas y poseídas o consumidas por el hombre;
- i) animales domésticos: animales pertenecientes a especies normalmente alimentadas y poseídas, pero no consumidas por el hombre, excepto los animales de peletería;

▼M5

- j) piensos de lactancia: los piensos compuestos administrados en estado seco o tras dilución en una determinada cantidad de líquido, destinados a la alimentación de animales jóvenes, como complemento o en sustitución de la leche materna postcalostrual, o de terneros para carne;

▼M11

- k) materias primas para la alimentación animal: los productos de origen vegetal o animal, en estado natural, frescos o conservados, y los productos derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, con o sin aditivos, destinados a la alimentación de animales por vía oral, transformados o sin transformación alguna, a la preparación de piensos compuestos o como vehículos de premezclas;

▼M7

- l) fecha de durabilidad mínima de un pienso compuesto: la fecha hasta la cual este pienso compuesto conserva sus propiedades específicas en condiciones de conservación adecuadas.

▼B*Artículo 3*

Los Estados miembros dispondrán que únicamente puedan comercializarse los piensos compuestos cuando sean sanos, cabales y de calidad comercial. Los Estados miembros dispondrán que los piensos compuestos no deberán suponer ningún peligro para la salud animal ni

▼B

para la salud humana y no podrán presentarse o comercializarse de forma que puedan inducir a error.

Artículo 4

1. Los Estados miembros dispondrán que los piensos compuestos únicamente puedan comercializarse en envases o recipientes cerrados. Los Estados miembros dispondrán que los envases se cierren de tal forma que el cierre se deteriore al proceder a la apertura y no pueda volver a utilizarse.

2. Las excepciones al principio del apartado 1 que deben admitirse a nivel comunitario se adoptarán de acuerdo con el procedimiento del artículo 13, siempre que se garantice la identificación y la calidad de los piensos compuestos.

▼M7*Artículo 5*

1. Los Estados miembros dispondrán que los piensos compuestos únicamente puedan comercializarse cuando las indicaciones enumeradas a continuación figuren, en un espacio reservado a tal fin, en el envase, en el recipiente o en una etiqueta fijada en el mismo, de forma bien visible, claramente legibles e indelebles, asumiendo la responsabilidad el fabricante, el envasador, el importador, el vendedor o el distribuidor, establecido dentro la Comunidad:

- a) la denominación «pienso completo», «pienso complementario», «pienso mineral», «pienso melazado», «pienso completo de lactancia», «pienso complementario de lactancia», según los casos;
- b) la especie animal o tipo de animales a que esté destinado el pienso compuesto;
- c) el modo de empleo, que indique el destino exacto del alimento y que permita la utilización adecuada de éste;
- d) para todos los piensos compuestos, exceptuando los destinados a animales de compañía que no sean ni perros ni gatos: las ►**M11** materias primas para la alimentación animal ◀ que deban declararse en virtud del artículo 5 *quater*;
- e) en su caso, la declaración de los componentes analíticos, en los casos previstos en la parte A del Anexo;
- f) en cada caso las declaraciones previstas en las columnas 1, 2 y 3 de la parte B del Anexo;
- g) el nombre a razón social y el domicilio o sede social del responsable de las indicaciones contempladas en el presente apartado;
- h) la cantidad neta expresada en unidades de masa en el caso de los productos sólidos y en unidades de volumen o de masa en el caso de productos líquidos;
- i) la fecha de durabilidad mínima, que deberá indicarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 *quinquies*;
- j) el número de referencia del lote, cuando no se indique la fecha de fabricación;

▼M10

- k) el número de autorización atribuido al establecimiento de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 95/69/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal ⁽¹⁾.

▼M7

2. Los Estados miembros dispondrán que, cuando los piensos compuestos se comercialicen en camiones cisterna o vehículos similares o con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, las

⁽¹⁾ DO n° L 332 de 30. 12. 1995, p. 15.

▼M7

indicaciones contempladas en el apartado 1 del presente artículo figurarán en un documento de acompañamiento. Cuando se trate de pequeñas cantidades de alimentos destinados al usuario final, bastará con que tales indicaciones se pongan en conocimiento del comprador por medio de un anuncio apropiado en el lugar de venta.

3. Los Estados miembros dispondrán que, en relación con las indicaciones previstas en el apartado 1, las únicas indicaciones suplementarias que puedan fijarse en el espacio reservado a tal fin a que se refiere el apartado 1 sean las siguientes:

- a) la marca de identificación o la marca comercial del responsable de las indicaciones de etiquetado;
- b) el nombre o la razón social y el domicilio o sede social del fabricante, si éste no es responsable de las indicaciones del etiquetado;
- c) en su caso, el número de referencia del lote;
- d) el país de producción o de fabricación;
- e) el precio del producto;
- f) la denominación o la marca comercial del producto;
- g) para los piensos compuestos destinados a animales de compañía que no sean ni perros ni gatos: las ►M11 materias primas para la alimentación animal ◄ que deban declararse en virtud del artículo 5 *quater*;
- h) en su caso, las indicaciones relativas a las disposiciones previstas en la letra a) del artículo 14;
- i) las indicaciones relativas al estado físico del alimento o al tratamiento específico aplicado al mismo;
- j) en su caso, las declaraciones de los componentes analíticos, en los casos previstos en la parte A del Anexo;
- k) las declaraciones previstas en las columnas 1, 2 y 4 de la parte B del Anexo;
- l) la fecha de fabricación que debe indicarse en virtud del apartado 2 del artículo 5 *quinquies*.

4. Los Estados miembros podrán, por lo que respecta a los alimentos producidos y comercializados en su territorio:

- a) permitir que las indicaciones contempladas en las letras b) a f) y en la letra h) del apartado 1 sólo figuren en un documento de acompañamiento;
- b) establecer un número de código oficial que permita identificar al fabricante cuando éste no sea responsable de las indicaciones del etiquetado.

5. Los Estados miembros dispondrán que:

- a) En el caso de los piensos compuestos que contengan como máximo tres ►M11 materias primas para la alimentación animal ◄, no se exijan las indicaciones contempladas en las letras b) y c) del apartado 1, si las ►M11 materias primas para la alimentación animal ◄ utilizadas se mencionan claramente en la denominación.
- b) En el caso de las mezclas de granos enteros, no serán necesarias las declaraciones mencionadas en las letras e) y f) del apartado 1; no obstante, podrán figurar dichas declaraciones.
- c) Las denominaciones «pienso completo» o «pienso complementario» para los alimentos destinados a animales de compañía que no sean ni perros ni gatos podrán ser sustituidos por la denominación «pienso compuesto». En tal caso, las declaraciones requeridas o admitidas en el presente artículo no serán las previstas para los piensos completos.
- d) La fecha de durabilidad mínima, la cantidad neta y el número de referencia del lote podrán mencionarse fuera del espacio reservado a las indicaciones del marcado previsto en el apartado 1; en tal caso, dichas menciones irán acompañadas de la indicación del lugar en que figuren.

▼M7

6. En el caso de los piensos compuestos para animales de compañía:
- las denominaciones en lengua inglesa «compound feedingstuff», «complementary feedingstuff» y «complete feedingstuff» podrán ser sustituidas respectivamente por las denominaciones «compound pet food», «complementary pet food» y «complete pet food»;
 - la denominación en lengua española «pienso» podrá ser sustituida por la denominación «alimento»;
 - las denominaciones en lengua neerlandesa «mengvoeder», «aanvullend diervoeder» y «volledig dier voeder» podrán ser sustituidas respectivamente por las denominaciones «samengesteld voeder», «aanvullend samengesteld voeder» y «volledig samengesteld voeder».

Artículo 5 quarter (SIC! quarter)

- Cuando figure una declaración de las ►M11 materias primas para la alimentación animal ◄, deberán mencionarse todas ellas.
 - La enumeración de las ►M11 materias primas para la alimentación animal ◄ estará sometida a las siguientes reglas:
 - piensos compuestos destinados a animales que no sean los animales de compañía: enumeración de las ►M11 materias primas para la alimentación animal ◄ por orden decreciente, según su importancia ponderal;
 - piensos compuestos destinados a animales de compañía: enumeración de las ►M11 materias primas para la alimentación animal ◄, o indicando su contenido, o mencionándolas por orden decreciente, según su importancia ponderal.
 - Las ►M11 materias primas para la alimentación animal ◄ deberán designarse con su nombre específico. No obstante, de acuerdo con la letra a) del artículo 10, se establecerán categorías que agrupen a varias ►M11 materias primas para la alimentación animal ◄; en tal caso, la indicación del nombre específico de la ►M11 materia prima para la alimentación animal ◄ podrá ser sustituida por la mención de la categoría a la que pertenece la ►M11 materia prima para la alimentación animal ◄.
- El recurso a una de estas dos formas de declaración excluye la otra, salvo si una de las ►M11 materias primas para la alimentación animal ◄ utilizadas no pertenece a ninguna de las categorías definidas; en tal caso, la ►M11 materia prima para la alimentación animal ◄ designada con su nombre específico será mencionada conforme a su orden de importancia ponderal en relación con las categorías.
- Siempre que no se haya adoptado ninguna medida de conformidad con la letra a) del artículo 10, los Estados miembros podrán mantener las categorías de ►M11 materias primas para la alimentación animal ◄ fijadas por ellos y permitir que se sustituya la indicación de las ►M11 materias primas para la alimentación animal ◄ por la de las categorías.
 - En el etiquetado de los piensos compuestos para animales de compañía se podrá además hacer resaltar la presencia o el bajo contenido de una o de varias ►M11 materias primas para la alimentación animal ◄ esenciales para la determinación de las características del alimento. En este caso, deberá indicarse claramente el contenido mínimo o máximo expresado en porcentaje en peso de la ►M11 materia prima para la alimentación animal ◄ o de las ►M11 materias primas para la alimentación animal ◄ utilizadas, ya sea frente a la declaración en la que se señale la *materia prima para la alimentación animal* o las ►M11 materias primas para la alimentación animal ◄ indicadas, ya sea en la lista de ►M11 materias primas para la alimentación animal ◄, ya sea mencionando la o las ►M11 materias primas para la alimentación animal ◄ y su porcentaje en peso frente a la correspondiente categoría de ►M11 materia prima para la alimentación animal ◄.

▼M7*Artículo 5 quinquies (SIC! quinquies)*

1. La fecha de durabilidad mínima se indicará por medio de las siguientes menciones:

- «utilícese antes de», seguido de la indicación de la fecha (día, mes y año) en el caso de los alimentos microbiológicamente muy perecederos;
- «utilícese preferentemente antes de», seguido de la indicación de la fecha (mes y año), en el caso de los demás alimentos.

Cuando otras disposiciones de la normativa comunitaria sobre los piensos compuestos requieran la mención de una fecha de durabilidad mínima, se indicará una sola fecha, a saber, la de vencimiento más próximo.

2. La fecha de fabricación se indicará por medio de la siguiente mención: «Fabricado [x días, mes(es) o año(s)] antes de la fecha de durabilidad mínima indicada».

En caso de aplicación de la letra d) del apartado 5 del artículo 5, la mención anterior irá seguida de la indicación del lugar en el que figura la fecha de durabilidad.

Artículo 5 sesies (SIC! sesies)

El responsable de las indicaciones del etiquetado del pienso compuesto podrá facilitar otros datos además de los contemplados en la presente Directiva.

▼B

No obstante, tales datos:

▼M9

- no podrán referirse a la declaración de la presencia o del contenido de componentes analíticos distintos de aquéllos cuya declaración está prevista en el artículo 5 de la presente Directiva o en el punto 2 del artículo 5 de la Directiva 93/74/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, relativa a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos⁽¹⁾;

▼M7

- no deberán inducir a error al comprador, en particular atribuyendo al alimento efectos o propiedades que no posea o sugiriendo que el alimento posee unas características especiales si todos los alimentos similares poseen esas mismas características;
- no deberán referirse a propiedades de prevención, de tratamiento o de curación de enfermedades;
- deberán referirse a elementos objetivos o mensurables que puedan justificarse;
- deberán estar claramente separados de todas las indicaciones contempladas en el artículo 5.

Artículo 6

Los Estados miembros dispondrán que, en el momento de la comercialización de los piensos compuestos, se apliquen las disposiciones generales contempladas en la parte A del Anexo.

▼B*Artículo 9*

Los Estados miembros velarán por que los piensos compuestos no se vean sometidos, por razones relativas a las disposiciones contenidas en la presente Directiva, a restricciones de comercialización distintas de las previstas por la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO n° L 237 de 22. 9. 1993, p. 23.

▼M7

Artículo 10

De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 y habida cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos:

- a) se establecerán categorías que reagrupen varias ►M11 materias primas para la alimentación animal ◄, a más tardar el 22 de enero de 1991.

▼M11

▼M7

- c) se fijará la lista de ►M11 materias primas para la alimentación animal ◄ cuyo uso estará prohibido en los piensos compuestos por motivos de protección de la salud humana y animal;
- d) podrán determinarse los métodos de cálculo del valor energético de los piensos compuestos;
- e) se adoptarán las modificaciones que deban introducirse en el Anexo y en las listas a que se hace referencia en las letras b) y c).

Artículo 10 bis

1. Los Estados miembros dispondrán que las ►M11 materias primas para la alimentación animal ◄ enumeradas en la lista ►M11 de las principales materias primas para la alimentación animal de la parte B del Anexo de la Directiva 96/25/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal y por la que se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 82/471/CEE y 93/74/CEE y se deroga la Directiva 77/101/CEE⁽¹⁾, ◄ sólo podrán declararse como tales utilizando las denominaciones que se establecen en dicha letra y con la condición de que se ajusten a las descripciones y a las posibles exigencias mínimas de composición que se facilitan en la misma.

▼M11

2. Los Estados miembros se encargarán de que se cumplan las disposiciones que figuran en las secciones I, II, III y IV de la parte A, «Generalidades», del Anexo de la Directiva 96/25/CE.

Artículo 11

Para la comercialización intracomunitaria, las indicaciones impresas en el documento de acompañamiento, en el recipiente, en el envase o en una etiqueta fijada al mismo estarán redactadas al menos en una o varias lenguas que el país de destino decidirá entre las lenguas nacionales y oficiales de la Comunidad.

▼M7

Artículo 12

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones pertinentes para que, durante la fabricación o la comercialización, el control oficial de la observancia de las condiciones previstas por la presente Directiva se efectúe por lo menos por sondeo.

▼B

Artículo 13

1. Cuando se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de la alimentación animal, en lo sucesivo denominado «Comité» será convocado por su Presidente, sin demora, bien por propia iniciativa, bien a instancia de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la

⁽¹⁾ DO n° L125 de 23. 5. 1996, p. 35.

▼B

adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma definida en el artículo antes mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas y las aplicará inmediatamente cuando se ajusten al dictamen del Comité. Si no se ajustaren al dictamen del Comité, o a falta del mismo, la Comisión presentará inmediatamente al Consejo una propuesta relativa a las medidas que hayan de adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por una mayoría cualificada.

4. (SIC!) Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la convocatoria del Consejo, éste no hubiere adoptado medida alguna, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará inmediatamente, salvo que el Consejo se hubiera pronunciado por mayoría simple contra las mismas.

Artículo 14

No se verá afectado el derecho de los Estados miembros:

- a) a recomendar tipos de piensos compuestos que respondan a determinadas características de orden analítico;
- b) a no aplicar las disposiciones de la presente Directiva a los piensos compuestos para los que se pruebe, por lo menos mediante una indicación adecuada, que están destinados a la exportación a terceros países;
- c) a no aplicar las disposiciones de la presente Directiva a los piensos compuestos cuando se demuestre, mediante una indicación especial en el etiquetado, que se destinan a animales poseídos con fines científicos o experimentales.

Artículo 15

La Comisión, en función de la experiencia adquirida, remitirá al Consejo a más tardar tres años después de la notificación de la presente Directiva, propuestas de modificación de la misma para lograr la libre circulación de los piensos compuestos y eliminar determinadas disparidades, en particular en lo que se refiere al empleo de las ►**M11** materias primas para la alimentación animal ◀ y en materia de etiquetado. El Consejo decidirá sobre dichas propuestas a más tardar cinco años después de la notificación de la presente Directiva.

Artículo 16

Los Estados miembros aplicarán el 1 de enero de 1981 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

▼M8

No obstante, hasta el 21 de enero de 1992, Alemania podrá establecer excepciones a las disposiciones de etiquetado previstas en el artículo 5, respecto a los piensos compuestos producidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

▼B*Artículo 17*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼M7

ANEXO

PARTE A

Disposiciones generales

1. Los contenidos indicados o que deban declararse se referirán al peso del pienso compuesto tal como se encuentre, salvo indicación en contrario.
2. El contenido en agua del pienso deberá declararse en los casos en que sobrepase:
 - el 7 % en los piensos de lactancia y otros piensos compuestos con un contenido en productos lácteos superior al 40 %;
 - el 5 % en los alimentos minerales que no contengan sustancias orgánicas;
 - el 10 % en los alimentos minerales que no contengan sustancias orgánicas;
 - el 14 % en los demás piensos compuestos.

En el caso de los piensos compuestos cuyo contenido en humedad no exceda de los límites mencionados en los guiones anteriores, dicho contenido podrá también declararse.

3. El contenido en ceniza insoluble en ácido clorhídrico no deberá exceder del 3,3 % con respecto a la materia seca en el caso de los piensos compuestos que contengan principalmente subproductos del arroz, ni del 2,2 % con respecto a la materia seca en los demás casos.

No obstante, se podrá sobrepasar un contenido del 2,2 % en el caso:

- de los piensos compuestos que contengan agentes aglutinantes minerales autorizados,
- de los piensos minerales,
- de los piensos compuestos que contengan más de un 50 % de peladuras o de pulpas de remolacha azucarera,
- de los piensos compuestos para peces de criadero que contengan más de un 15 % de harina de pescado,

y siempre que dicho contenido se declare en porcentaje expresado con respecto al pienso en su estado natural.

En el caso de los piensos compuestos cuyo contenido en cenizas insolubles en ácido clorhídrico no exceda de los límites mencionados en los guiones anteriores, dicho contenido podrá también declararse.

4. El contenido en hierro de los piensos de lactancia para terneros con un peso vivo inferior o igual a 70 kilogramos deberá alcanzar como mínimo 30 miligramos por kilogramos de pienso completo reducido a un contenido de humedad del 12 %.
5. Si, como consecuencia de los controles oficiales previstos en el artículo 12, se comprobare una diferencia entre el resultado del control y el contenido declarado, las tolerancias aplicadas en lo que respecta a los piensos compuestos, con excepción de los piensos destinados a los animales de compañía serán, salvo lo dispuesto en el artículo 3, por lo menos las siguientes:

- 5.1. Si el contenido comprobado fuere inferior al contenido declarado:

- 5.1.1. Proteína bruta:

- 2 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores al 20 %,
- el 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores al 20 % (hasta el 10 %),
- 1 unidad para los contenidos declarados inferiores al 10 %.

- 5.1.2. Azúcares totales:

- 2 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores al 20 %,
- el 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores al 20 % (hasta el 10 %),
- 1 unidad para los contenidos declarados inferiores al 10 %.

- 5.1.3. Almidón y azúcares totales más almidón:

- 2,5 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores al 25 %,
- el 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores al 25 % (hasta el 10 %),
- 1 unidad para los contenidos declarados inferiores al 10 %.

▼M7

5.1.4. Materias grasas brutas:

- 1,5 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores al 15 %,
- el 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores al 15 % (hasta el 8 %),
- 0,8 unidades para los contenidos declarados inferiores al 8 %.

5.1.5. Sodio, potasio y magnesio:

- 1,5 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores al 15 %,
- el 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores al 15 % (hasta el 7,5 %),
- 0,75 unidades para los contenidos declarados inferiores al 7,5 % (hasta el 5 %),
- el 15 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores al 5 % (hasta el 0,7 %),
- 0,1 unidades para los contenidos declarados inferiores al 0,7 %.

5.1.6. Fósforo total y calcio:

- 1,2 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores al 16 %,
- el 7,5 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores al 16 % (hasta el 12 %),
- 0,9 unidades para los contenidos declarados inferiores al 12 % (hasta el 6 %),
- el 15 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores al 6 % (hasta el 1 %),
- 0,15 unidades para los contenidos declarados inferiores al 1 %.

5.1.7. Metionina, lisina y treonina:

- el 15 % del contenido declarado.

5.1.8. Cistina y triptófano:

- el 20 % del contenido declarado.

5.2. Si el contenido comprobado fuere superior al contenido declarado:

5.2.1. Humedad:

- 1 unidad para los contenidos declarados iguales o superiores al 10 %,
- el 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores al 10 % (hasta el 5 %),
- 0,5 unidades para los contenidos declarados inferiores al 5 %.

5.2. Cenizas brutas:

- 1 unidad para los contenidos declarados iguales o superiores al 10 %,
- el 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores al 10 % (hasta el 5 %),
- 0,5 unidades para los contenidos declarados inferiores al 5 %.

5.2.3. Celulosa bruta:

- 1,8 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores al 12 %,
- el 15 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores al 12 % (hasta el 6 %),
- 0,9 unidades para los contenidos declarados inferiores al 6 %.

5.2.4. Cenizas insolubles en ácido clorhídrico:

- 1 unidad para los contenidos declarados iguales o superiores al 10 %,
- el 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores al 10 % (hasta el 4 %),
- 0,4 unidades para los contenidos declarados inferiores al 4 %.

5.3. Si la diferencia comprobada se opusiere a la diferencia correspondiente contemplada en los puntos 5.1 y 5.2:

- 5.3.1. — Proteína bruta, materias grasas brutas, azúcares totales, almidón: tolerancia doble de la admitida para dichas sustancias en el punto 5.1,
- fósforo total, calcio, potasio, magnesio, sodio, cenizas brutas, celulosa bruta: tolerancia triple de la admitida para dichas sustancias en los puntos 5.1. y 5.2.
6. Si, como consecuencia de los controles oficiales previstos en el artículo 12, se comprobare una diferencia entre el resultado del control y el contenido declarado, las tolerancias aplicadas en lo que respecta a los piensos compuestos destinados a los animales de compañía serán, salvo lo dispuesto en el artículo 3, por lo menos las siguientes:

▼M7

- 6.1. Si el contenido comprobado fuere inferior al contenido declarado:
- 6.1.1. Proteína bruta:
- 3,2 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores al 20 %,
 - el 16 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores al 20 % (hasta el 12,5 %),
 - 2 unidades para los contenidos declarados inferiores al 12,5 %.
- 6.1.2. Materias grasas brutas:
- 2,5 unidades del contenido declarado.
- 6.2. Si el contenido comprobado fuere superior al contenido declarado:
- 6.2.1. Humedad:
- 3 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores al 40 %,
 - el 7,5 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores al 40 % (hasta el 20 %),
 - 1,5 unidades para los contenidos declarados inferiores al 20 %.
- 6.2.2. Cenizas brutas:
- 1,5 unidades del contenido declarado.
- 6.2.3. Celulosa bruta:
- 1 unidad del contenido declarado.
- 6.3. Si la diferencia comprobada se opusiere a la diferencia correspondiente contemplada en los puntos 6.1 y 6.2.
- 6.3.1. Proteína bruta:
- tolerancia doble de la admitida para dicha sustancia en el punto 6.1.1.
- 6.3.2. Materias grasas brutas:
- tolerancia idéntica a la admitida para dicha sustancia en el punto 6.1.2.
- 6.3.3. Cenizas brutas, celulosa bruta:
- tolerancia triple de la admitida para dichas sustancias en los puntos 6.2.2. y 6.2.3.

▼M12

7. Etiquetado de los piensos compuestos que contengan productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos
- 7.1. Los piensos compuestos que contengan productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos y estén destinados a animales distintos de los de compañía deberán llevar en su etiquetado la mención siguiente: «Pienso compuesto que contiene productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos, prohibidos en la alimentación de los rumiantes.».
- Esta disposición no se aplica a los piensos compuestos que sólo contengan los siguientes productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos:
- leche y productos lácteos,
 - gelatina,

▼M14

- proteínas hidrolizadas, con un peso molecular inferior a 10 000 dalton, que:
 - i) se hayan obtenido del cuero y la piel de animales que se sacrificaran en un matadero, se sometieran a una inspección *ante mortem* realizada por un veterinario oficial de acuerdo con el capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE y, como resultado de tal inspección, se consideraran aptos para su sacrificio a los efectos de esa Directiva,
 - y
 - ii) sean el resultado, bien de un proceso de producción por el que se apliquen las medidas adecuadas para reducir al mínimo la contaminación de los cueros y pieles y por el que se sometan éstos a un tratamiento con sal y cal y a un profundo lavado, seguido de la exposición del material a un pH de >11 durante más de 3 horas a una temperatura de >80 °C y, a continuación, un tratamiento térmico a >140 °C durante 30 minutos a una presión de >3,6 bar, bien de otro proceso de producción equivalente que haya sido aprobado por la Comisión tras evacuar consultas con el Comité científico competente,
 - y
 - iii) procedan de establecimientos que apliquen un programa de controles propio (HACCP),

▼M12

- fosfato bicálcico procedente de huesos desgrasados, y

▼M12

— plasma deshidratado y demás productos sanguíneos.

- 7.2. En los Estados miembros que hayan prohibido la utilización de los productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos citados en la primera frase del punto 7.1, en la alimentación de determinados animales distintos de los rumiantes, tal como lo autoriza el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 90/667/CEE del Consejo⁽¹⁾, la mención que figura en el punto 7.1 precisará la mención de las otras especies o categorías de animales a las que se haya ampliado la prohibición del suministro de los productos en cuestión.

⁽¹⁾ DO n° L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.

▼ **M7****PARTE B****Declaración de los componentes analíticos**

Alimentos para animales	Componentes analíticos y contenidos	Especie animal o tipo de animales	
		Declaraciones obligatorias de acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 5	Declaraciones facultativas de acuerdo con la letra k) del apartado 3 del artículo 5
(1)	(2)	(3)	(4)

▼ **M13**

Pensos completos	— Proteína bruta	Animales con excepción de las especies de animales de compañía distintos de los perros y gatos	Animales de compañía distintos de los perros y gatos
	— Materias grasas brutas		
	— Celulosa bruta		
	— Cenizas brutas		
	— Lisina	Cerdos	Animales distintos de los cerdos
	— Metionina	Aves de corral	Animales distintos de las aves de corral
	— Cistina		Todos los animales
	— Treonina		
	— Triptófano		
	— Valor energético		
			Aves de corral (declaración de acuerdo con el método CEE)
			Cerdos y rumiantes (declaración de acuerdo con el método oficial nacional)
	— Almidón		Todos los animales
	— Azúcares totales, (sacarosa)		
	— Azúcares totales + almidón		
	— Calcio		
	— Sodio		
	— Magnesio		
	— Potasio		Todos los animales distintos de los peces, con excepción de los peces ornamentales
	— Fósforo	Peces, con excepción de los peces ornamentales	

▼ **M7**

Alimentos comple- mentarios — Minerales	— Proteína bruta		} Todos los animales	
	— Celulosa bruta			
	— Cenizas brutas			
	— Materias grasas brutas			
	— Lisina			
	— Metionina			
	— Cistina			
	— Treonina			
	— Triptófano			
	— Calcio	} Todos los animales	Rumiantes	Animales distintos de los rumiantes
	— Fósforo			
	— Sodio			
	— Magnesio			

▼M7

Alimentos para animales	Componentes analíticos y contenidos	Especie animal o tipo de animales	
		Declaraciones obligatorias de acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 5	Declaraciones facultativas de acuerdo con la letra k) del apartado 3 del artículo 5
(1)	(2)	(3)	(4)
	— Potasio		Todos los animales
Piensos complementarios — Melazados	— Proteína bruta	} Todos los animales	
	— Celulosa bruta		
	— Azúcares totales (sacarosa)		
	— Cenizas brutas		
	— Materias grasas brutas		} Todos los animales
	— Calcio		
	— Fósforo		
	— Sodio		
	— Potasio		} Animales distintos de los rumiantes
	— Magnesio ² 0,5 %	Rumiantes	
	< 0,5 %		Todos los animales
Otros piensos complementarios	— Proteína bruta	} Animales con excepción de los animales de compañía distintos de los perros y gatos	} Animales de compañía distintos de los perros y gatos
	— Materias grasas brutas		
	— Celulosa bruta		
	— Cenizas brutas		
	— Calcio ² 5 %	Animales distintos de los animales de compañía	Animales de compañía
	< 5 %		Todos los animales
	— Fósforo ² 2 %	Animales distintos de los animales de compañía	Animales de compañía
	< 2 %		Todos los animales
	— Magnesio ² 0,5 %	Rumiantes	Animales de compañía
	< 0,5 %		} Todos los animales
	— Sodio		
	— Potasio		
	— Valor energético		
			Aves de corral (declaración según método CEE)
			Cerdos y rumiantes (declaración según método oficial nacional)
	— Lisina	Cerdos	Animales distintos de los cerdos
	— Metionina	Aves de corral	Animales distintos de las aves de corral

▼ **M7**

Alimentos para animales	Componentes analíticos y contenidos	Especie animal o tipo de animales	
		Declaraciones obligatorias de acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 5	Declaraciones facultativas de acuerdo con la letra k) del apartado 3 del artículo 5
(1)	(2)	(3)	(4)
	— Cistina — Treonina — Triptófano — Almidón — Azúcares totales,(sacarosa) — Azúcares totales + almidón		} Todos los animales